Rawson, 16 de agosto de 2023.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., N. F. y Otros c/ C., D. C. y Otros s/ Simulación" (Expte. Nº 329/22)»** (Expte. 25751 - Año 2023). ----------

------**DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** El actor, N. F. M., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. A. M. B.; y éste por su propio derecho interpusieron recurso de queja contra la SI N° 16/2023 (h. 25 y vta.) de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que declaró inadmisible su casación contra la SI N° 145/2022 (hojas 1/2) del mismo Tribunal. ----------

------ **2.-** El recurso directo se estructuró en seis apartados. En los tres primeros refirió a la personería, objeto, carga económica del recurso y demás recaudos formales: copias acompañadas, tempestividad de la queja y reseña de los antecedentes del caso (ap. IV). El quinto, contiene la crítica. ----------

------ Como previo, recordaron que la cámara consideró cumplidos los recaudos formales de la casación y luego focalizaron su embate a partir de lo que titularon: "*De la improcedencia de la causal por arbitrariedad: Fundamentación dogmática, insuficiente o sólo aparente"* (hojas 31/32). ----------

------ A continuación, expresaron que la cámara -en síntesis- denegó la casación por arbitrariedad bajo la premisa que para su procedencia debe tratarse de un pronunciamiento desprovisto de sustento legal y fundado tan solo en la voluntad del juzgador, circunstancias que no se evidenció en este caso. Frente a ello, los quejosos sostuvieron que se trata de un análisis general e impreciso, que solo se apoyan en argumentos que le otorgan fundamentación aparente, ineficaces para sostener la solución adoptada y que los coloca en una situación lindante con la privación de

justicia, que traduce en forma directa e inmediata el menoscabo a las garantías constitucionales que invocaron. ----------

------ Destacaron que las elocuciones utilizadas para el rechazo de la casación podrían ser procedentes para cualquier otra causa, pero no para la presente que solo en apariencia pretenden dar un rechazo al recurso sin analizarlo e incluyendo temas nacidos en esta última instancia, que por novedosos nunca fueron tratados, discutidos, ni analizados. ----------

------ Puntualizaron que no se trata que la parte no se compadezca con la decisión adoptada sino que las decisiones atacadas carecen de fundamento jurídico y solo se sustentan en la letra propia de la sentencia, vulnerando los derechos de defensa en juicio y debido proceso. ----------

------ Argumentaron con énfasis que el nivel de gravedad se expande cuando los puntos sobre los cuales se funda la crítica por arbitrariedad jamás fueron tratados, existiendo una omisión manifiesta que pretende ser cubierta con elocuciones generales e imprecisas, y carente de un tratamiento jurídico sólido. Reiteraron que el vicio nace de la propia letra de la sentencia que se pretende revocar como una novedad en el expediente analizado (multa procesal). ----------

------ El letrado explicó, además, que la crítica incluida en el instrumento casatorio, página 32, nace como consecuencia del dictado de la sentencia que se pretende revocar, por lo que no versa sobre cuestiones de hechos y prueba analizados en la primera instancia, ni por la cámara sino sobre el pronunciamiento sin fundamento legal, ni normativo que lo excluye del debido proceso y la garantía de defensa en juicio (multa procesal en calidad de letrado). ----------

------ Por último, manifestaron que idéntico trámite se le otorgó a la crítica incluida en la página 35 del recurso de casación cuyo objeto trata la incorrecta contabilización de plazos cuando no se trata de una cuestión de índole interpretativa, sino aritmética, a lo que se debe sumar la omisión de tratar la crítica de la página 37, cuyo objeto es

la reiteración de un agravio jamás tratado. ----------
------ Al final, en el último apartado de la queja formuló el petitorio de rigor (VI). --

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, 291/21, 225/21, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ---

------ Los requisitos para su admisibilidad están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios. ----------

------ Bajo tales premisas y cotejadas las actuaciones que contiene la queja debemos adelantar que los recurrentes han cumplimentado las exigencias formales que impone el rito y expusieron una crítica eficaz que habilita su tratamiento ante esta Sede. ----------

------ **II.1.-** A dicho fin y visto el embate central que contiene la queja en examen, corresponde -como previo- dejar sentado lo resuelto en la SI Nº 145/2022 y de modo sucinto los ejes principales que contiene la casación contra este decisorio. ----------

------ **II.1.a.** La SIC N° 145/2022 (hojas 1/2) resolvió: **1º)** Imponer al letrado A. M. B. en los términos del art. 45 CPCC una multa consistente en el 10 % del monto del proceso**. 2º)** Dispuso que el tribunal de grado remita las copias que considere pertinentes a la justicia penal a fin de que se investigue la posible comisión de un delito. **3°)** Confirmó la SI Nº 93/22 de grado que decretó la caducidad de instancia.

Y **4º)** Impuso costas en el orden causado y reguló honorarios a los letrados intervinientes (hojas 1/2). ----------

------ **II.1.b.** El recurso de casación, que en copia obra a hojas 3/24 vta. se estructuró en ocho (8) apartados. En lo que aquí interesa, el ap. VI contiene la refutación del fallo apelado, que se bifurca en críticas claramente diferenciadas: "Arbitrariedad respecto de la multa al profesional" (hojas 20 vta./22) y "Arbitrariedad respecto del instituto de caducidad" (hojas 22 *in fine*/242 vta.). En la primera, se exponen las razones por las que se considera que la multa que la cámara decidió aplicar al letrado patrocinante resulta arbitraria; y, en subsidio, formula un planteo alternativo (revisión del monto de la multa) ante el eventual resultado adverso de la causal invocada. Y en el segundo aspecto, la crítica casatoria se enmarca en la caducidad de la instancia decretada en primera instancia y luego confirmada por la cámara. ---

------ **II.1.c.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, a su turno, denegó el recurso de casación por los argumentos contenidos, puntualmente, en el Considerando III de la SI Nº 16/23 (h. 25 y vta.): **1)** los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia reservada a los jueces de grado, resultan inadmisibles; **2)** la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455- 2018); **3)** no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de la cámara a su respecto, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; **4)** las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa; **5)** tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente el vicio de arbitrariedad; **6)** la tarea de valoración del material probatorio por la cámara está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia (se cita y transcriben pasajes de: STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137,

AR/JUR/1500/2005) y CSJN: Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772; 294:376); **7)** la crítica no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis, se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación; y **8)** la expresión de agravios no aporta nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que se considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de arbitrario. ----------

------ **II.2.** De la simple tarea de contrastar y examinar las consideraciones del decisorio en crisis con los ejes centrales que construyen la crítica casatoria, no podemos más que concluir que los quejosos aciertan en su planteo. Ello así, por cuanto no hay una sola línea argumental del Cons. III que pueda vincularse con la casación cimentada en la doctrina de la arbitrariedad (art. 291, inc. *e)*, CPCC), lo que patentiza la carencia ostensible de fundamentación que exige este Tribunal desde anteriores composiciones a la luz de las propias normas del rito (art. 293, CPCC y su doctrina), con la consiguiente afectación al derecho de defensa de los recurrentes. ----------

------ Con mayor precisión, el auto de inadmisibilidad de la casación no examina -en forma precisa- la reunión de los presupuestos y cargas de admisión del recurso de casación, *con referencia expresa y circunstanciada al memorial que lo introduce* (STJCh., v.gr. SI N° 26/1988, «Danna» y concs. hasta la fecha); máxime que a la par de cuestionar la confirmación de la caducidad de instancia decretada en origen, es portador de argumentos novedosos y diferenciados que nacen con el dictado de la SIC 145/2022, como lo es, específicamente, la aplicación de una multa procesal al letrado patrocinante. ----------

------ En tal sentido, la CSJN ha dicho que «el fundamento de la exigencia de fundamentación suficiente en las resoluciones que habilitan la competencia de la Corte Suprema se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia

de la Corte» (Fallos: 340:403; 340:387: 339:869; 339:307; 338:1539). En caso de no observar dichas pautas la CSJN ha privado de efectos al decisorio (Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 33:360 y 334:1791). ----------

------ En síntesis, el fallo en cuestión no se hace eco de ninguno de los argumentos casatorios por la simple razón de contener transcripciones de conceptos y citas jurisprudenciales y doctrinarias que rigen en la materia, sin que se pueda vislumbrar -al menos- en alguno de sus pasajes, una referencia mínima y concreta al caso de autos. ----------

------ Sin más, el decisorio queda encorsetado en la grilla de las resoluciones judiciales dogmáticas. La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn eludió el examen necesario que este Cuerpo exige, desde antiguo, a todas las Cámaras de Apelaciones de esta Provincia, lo que la priva de validez como acto jurisdiccional. ----------

------ Por todo lo dicho, corresponde declarar la nulidad de sentencia interlocutoria en análisis y disponer la remisión de este legajo con los autos principales que se encuentran agregados por cuerda, a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que con la intervención de los magistrados que corresponda proceda a realizar un nuevo examen de admisibilidad conforme a las pautas del art. 293 del CPCC. ----------

------ **III.-** Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal de Justicia -por el planteo que introdujo la queja y el modo en que se resuelve- se impondrán en el orden causado, desde que no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (doc. arts. 69 y 70, CPCC; CSJN, ED 97:350; STJCh, SI N°29/SRE/2017; íd. Morello. *Las costas* al juez. E.D. 143:289; Loutayf Ranea. *Condena en costas en el proceso civil*. Ed. Astrea. Año 2000, p. 70; y STJCh, SI 29/SRE/2017, 136/SRE/2017, 124/SRE/2018; 07/2022; 69/2023 y SD 29/2021, entre otras). ----------

------ En relación con los honorarios de esta instancia, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y el resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes al Dr. A. M. B. como letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 8 Jus ($118.641,60) y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, tercer párrafo y 13 de la LH vigente). No corresponde fijar estipendios al profesional interviniente por su intervención por derecho propio, por el modo en que se resuelve y por no mediar contradictorio en estas actuaciones (art. 11, Ley XIII-4). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) HACER LUGAR al recurso de Queja** de hojas 28/32 y, en consecuencia, **declarar la nulidad de la SI Nº 13/2023** mediante la que se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor y su letrado patrocinante, por propio derecho. ----------
------ **2°**) **REMITIR** este legajo con los autos principales que se encuentran agregados por cuerda, a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que integrada como corresponda, dicte una nueva decisión acerca del recurso de casación incoado por N. F. M. y el Dr. A. B., letrado patrocinante, por derecho propio. ----------
------ **3°) IMPONER** las costas en el orden causado (doc. arts. 69 y 70.CPCC).
------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. A. M. B. como letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 8 Jus ($118.641,60) y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, tercer párrafo y 13 de la LH vigente).
------ **5°) NO REGULAR** estipendios al profesional interviniente por su propio derecho, por el modo que se resuelve y por no mediar contradictorio en estas actuaciones (art. 11, Ley XIII-4). ----------
------ **6°) REGÍSTRESE,** notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada. ---

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos.----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 16/8/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria